



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0339 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 MAY 2018

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0421-2017/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 23 de junio del 2017; Cargo de notificación obrante a folios 40, 47 y 48; Escrito de descargo con registro N° 06407 de fecha 13 de julio del 2017; Informe N° 0244-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo del 2018; Escrito de registro N° 03525 de fecha 12 de abril del 2018 y demás actuados en setenta (70) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0421-2017GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 23 de junio del 2017, por medio de la cual se resuelve: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU**, por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, y con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO** por ser propietario del vehículo de placa de rodaje N° B3J-654; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar la Resolución Directoral Regional N° 0421-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de junio del 2017 - Resolución de Apertura, al conductor señor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU**, notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios cuarenta y siete (47) y cuarenta y ocho (48) del presente expediente administrativo, en la cual se aprecian el aviso de nueva visita





Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0339** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 MAY 2018**

por no encontrarse el administrado y la segunda visita en la cual tampoco se encontró al señor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU**, procediendo a dejarse bajo puerta y señalar las características del inmueble, de esta manera se le otorgó el plazo estipulado en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado el señor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió notificando válidamente la Resolución de Apertura al propietario del vehículo señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO**, siendo recepcionada en fecha 30 de junio del 2017 a horas 09:10 por la señora **JUANA MARIA LLOCLLA MAURICIO**, identificada con DNI N° 03571028 quien señaló ser la **HERMANA** del titular, tal y como se puede constatar de la copia del cargo de recepción que obra a folios cuarenta (40).

Que, en fecha 13 de julio del 2018, el propietario del vehículo señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO** ha presentado escrito de registro N° 06407, al respecto, cabe precisar, que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 03 de julio del 2017 y como plazo máximo hasta el 07 de julio del 2017 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo, lo que conlleva a que no sea pasible de calificación, debiendo precisarse para ello, sin perjuicio de lo expuesto, que sus fundamentos como medios de prueba no han logrado demostrar que el día de la intervención no realizaba el servicio de transporte de personas a nivel regional, pues se basa en hechos subjetivos, motivo por el cual el administrado no ha logrado desvirtuar el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.339** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**09 MAY 2018**

valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se tiene que el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 17 de marzo del 2017 mantiene su valor probatorio.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje N° **B3J-654** era de propiedad del señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que lo define como "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (identificación de pasajeros **LUIS ALBERTO ROJAS FARFAN** con DNI N° 42904410 y **DORALIZA MERINO JIMENEZ** con DNI N° 40651374; contraprestación económica: S/. 15.00 soles; ruta de servicio: SULLANA-PUENTE INTERNACIONAL LA TINA)) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC y considerando que en el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que indica: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente"; se mantiene la calidad de medio probatorio del acta de constatación, se tiene que estamos ante un Acta de Constatación válida.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0244-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo del 2018, al conductor señor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU**, notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0339

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 MAY 2018

la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios sesenta y cuatro (64) y sesenta y cinco (65) del presente expediente administrativo, en los cuales se aprecian el aviso de nueva visita por no encontrarse el administrado y la segunda visita en la cual tampoco se encontró al señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU**, procediendo a dejarse bajo puerta y señalar las características del inmueble, de esta manera se le otorgó el plazo estipulado en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado el señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, asimismo se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0244-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo del 2018, al señor propietario **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 12 de abril del 2018, el señor propietario **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO** ha presentado escrito de registro N° 03525 señalando:

- a) Que consideramos arbitrario e ilegal el Informe N° 0244-2018/GRP-440010-440015 pues anteriormente ha existido un pronunciamiento de asesoría legal quien emite opinión legal a través del informe N° 0533-2017-GRP-440010-440011, el cual señala que el acta de intervención de fecha 17 de marzo del 2017 no constituye medio probatorio con lo cual se acredite que el conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** al momento de ser intervenido haya incurrido presuntamente en alguna infracción por cuanto no se establece que actividad realizaba el conductor(...)"
- b) Que, del contenido del acta policial se aprecia como intervinientes a los sres. ST1. PNP TOCTO CRUZ BRITALDO y el SO2. PNP ATO FLORES pertenecientes al COMPROCAR-Las Lomas policías que al momento que han intervenido mi vehículo el día 17 de marzo del 2017 han perdido toda objetividad y han estado premunidos de un deseo de venganza ya que con fecha



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0339** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 MAY 2018**

17 de enero del año 2017 el mismo vehículo cuya placa de rodaje es N° B3J-654 fue intervenido por estos mismos efectivos policiales y puesto a disposición de la comisaría de Las Lomas porque habían tenido un altercado con el sobrino del conductor quien se llama JORGE JHON CARBONERO CASTILLO, el conductor no pudo ser intervenido porque se dio a la fuga.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO** es de señalar que con respecto al fundamento a) la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Legal no es vinculante conforme se ha señalado en el mismo Informe N° 0533-2017-GRP-440010-440011 de fecha 25 de mayo del 2017 en aplicación del numeral 180.1 del artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Con respecto al fundamento b) cabe referir que el mismo se basa en un argumento subjetivo, pues no se puede señalar una aseveración sin pruebas que sustenten tal hecho, más aun si ha señalado que en enero la persona que conducía se dio a la fuga, argumentos por los cuales no se ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de constatación y verificación policial de fecha 17 de marzo del 2017, conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que estipula que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", considerándose como responsable solidario al propietario del vehículo de placa de rodaje N° B3J-654, señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO**.

Que, como producto de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral Regional N° 0421-2017/GOB.REG.PIURA -DRTYC-DR de fecha 23 de junio del 2017



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0339** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 MAY 2018

se dispuso **aplicar en vías de regularización la medida preventiva de internamiento preventivo** vehículo de Placa de Rodaje N° **B3J-654** de propiedad del señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente"*; **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03662329 de Categoría A y Clase Ila** del señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0339 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 MAY 2018

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** (DNI N° 03662329) con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,050.00), por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, considerándose como responsables solidarios de la multa impuesta al propietario del vehículo de placa de rodaje N° B3J-654, señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO** (DNI N° 41691192), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03662329** de Categoría A y Clase Ila del señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B3J-654**, de propiedad del señor **JOAN MILTON LLOCLLA MAURICIO**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **EDGAR MARTIN CARBONERO SILUPU** en su domicilio sito **CALLE SAN ISIDRO N° 358-SULLANA-PIURA**, información

